

ESTADO

Fecha de publicación: 20 DE AGOSTO DE 2020

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	7 F	SUCESIÓN	110013110007-2013-00259-00	Causante: Mario Larrahondo Manrique		Autoriza copias auténticas, otros.
2	23 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110023-2014-00501-00	Juan Torres Romero	Myriam Albino Mora	1. Aclara trabajo de partición. 2. Repítase citatorio y aviso.
3	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2018-00132-00	Carmen Eliana Olave Balanta	Edgar Alfonso Rojas Agudelo y Juan Carlos Hoyos	Señala fecha audiencia Art. 372 y 372 CGP.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00344-00	Causante Jimena Alda Adriana Gomez Villa		Reconoce personería, designa albacea, otros.
5	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00641-00	Ivonne Johanna Cruz Lara	Sergio Andres Salazar	1. Aprueba costas. 2. Decreta cautela.
6	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00351-00	Henry Medina Muñoz	Henry Medina Becerra	Ordena traslado de excepciones, otros.
7	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00401-00	Maria Angelica Perilla	Nilson Fabian Rodriguez Prieto	Señala fecha audiencia Art.392 CGP.
8	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00642-00	Herminda Torres Molina	Cindy Paola Gonzalez Torres	Designa curador, otros.
9	28 F	EXONERACION ALIMENTOS	110013110028-2019-00690-00	Jose Ernesto Bolivar	Leidy Carolina Bolivar Cruz y Otra	Señala fecha audienccia Art. 390-9 CGP.
10	28 F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00759-00	Ivan David Galdamez Gonzalez	Yenny Andrea Guzman Corredor	Ordena traslado de excepciones, otros.
11	28 F	CURADURIA	110013110028-2020-00141-00	Deisy Viviana Sandoval Rivera		Sentencia.
12	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00146-00	Sindy Julieth Reina Moreno	Ruben Dario Jaimes Arias	Rechaza demanda.
13	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2020-00204-00	Carlos Enrique Amaya Chacon	En favor de Ana Dolores Amaya Chacon	Rechaza demanda.

14	28 F	ADOPCION MAYOR	110013110028-2020-00212-00	Ricietl Vurkovitsky Dha	En favor de Ray David Vurkovistky Dha	Sentencia.
----	------	----------------	----------------------------	-------------------------	---------------------------------------	------------

Se fija hoy

20-ago.-20

siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde.

Jaider Mauricio Moreno Moreno (Secretario)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2013 – 259 Sucesión de Mario Larrahondo.

Obre comunicación proveniente del Banco BBVA visible a folios 180 a 184 y póngase en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Autorizar la expedición de las copias auténticas, solicitadas a folio 185, por secretaria procédase de conformidad.

De otro lado, se le indica a la solicitante que la inscripción de la partición ya fue ordenada mediante oficio visible a folio 124 el cual fue diligenciado por el apoderado de los interesados.

ARCHIVAR las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el presente asunto ya finalizó y no se evidencian actuaciones pendientes por tramitar.

NOTIFÍQUESE,

k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2500296a5ec57d2421a38efb0c49ad0c600e9e06f51692d884a32662f7147ca7**
Documento generado en 19/08/2020 09:33:41 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2014 – 501 Liquidación de Sociedad Conyugal de Juan Torres
contra Myrian Albino.

Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por cuanto la misma es
procedente, de conformidad con lo normado en el art. 285 del C.G.P., se
procede a aclarar las palabras motivos de duda y que se encuentran
contenidas en el trabajo de partición y en la sentencia proferida por este
Despacho, para señalar:

ACLARAR que el nombre correcto de la excónyuge es MYRIAN ALBINO
MORA y no MYRIAM, como allí había quedado descrito.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en sentencia de
partición visible a folio 109.

NOTIFÍQUESE (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4af64f69a6e91b5864df521977a6f3e6db18a3f7400468781e29479d6794ab
c0

Documento generado en 19/08/2020 09:34:15 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2014 – 501 Incidente Sancionatorio dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de Juan Torres contra Myriam Albino.

Si bien, la parte actora allegó la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., la misma no se tendrá en cuenta, por cuanto, al igual que la citación personal, señaló erróneamente la fecha de la providencia que se debe notificar. -fl. 7 y 13-

Por lo anterior, repítase nuevamente el envío del citatorio y la notificación por aviso prevista en la norma procesal.

NOTIFÍQUESE (2)
k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7edc221143bb4b694ea9eeb150a0779f754fbc391fff6352b0dfcddd04
a3d4

Documento generado en 19/08/2020 09:36:22 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2018 – 00132 Impugnación e Investigación de Paternidad de Carmen Olave contra Edgar Rojas y Juan Hoyos.

Visto el informe secretarial y solicitud del Defensor de familia, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., en los términos señalados en auto de fecha 10 de febrero de 2020, se fija **el día ocho del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86167fc26dc4dfcb2bf7689a03b1f84699ba7675558bdaf537bbc55413e
d2e75**

Documento generado en 19/08/2020 08:39:16 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2018 - 344 Sucesión de Jimena Gómez.

Teniendo en cuenta los escritos visibles a folios 379 y 380, se procede a aclarar las palabras motivos de duda y que habían sido plasmadas en las providencias que obran a folios 377 y 378, para indicar:

RECONOCER al abogado ANDRES VELEZ SERNA como apoderado de HELENA ROSITA GOMEZ SAINT MARIE quien estará representada por JULIANA GOMEZ CONSUEGRA tal y como consta en el poder general visible a folios 306 a 310.

RECONOCER al abogado ANDRES VELEZ SERNA como apoderado de ROSITA LILIANA SAINT MARIE LIZANA y de los menores AMELIA y SEBASTIAN VARGAS GOMEZ representados por aquella, tal y como consta en el poder general visible a folios 311 a 323.

RECONOCER al abogado LUIS FERNANDO VELEZ ESCALLON como apoderado de LILIANA TERESA GOMEZ SAINT MARIE quien estará representada por ADRIANA MARIA GOMEZ DURANA tal y como consta en el poder general visible a folios 324 a 328.

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado SAMIR VARGAS MORENO y en consecuencia se reconoce al abogado JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ como apoderado de algunos interesados, en los términos del memorial de sustitución que obra a folio 383 y 384.

DESIGNAR a MARCELA MANUELA GOMEZ DURANA como albacea principal con tenencia y administración de bienes de la causante.

Obre en auto las comunicaciones remitidas a los señores ROSITA SAINT MARIE y OSCAR FRANCISCO IGNACIO GOMEZ VILLA visibles a folios 389 a 394.

Procédase a notificar a LILIANA TERESA GOMEZ SAINT-MARIE, PAULINA SAVAGE, JORGE JARAMILLO y LUZ MARIA JARAMILLO DE VERNAZA.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5b3058b6c626dbd583352d460b1b6201da49ecd0611a35e09817c8be
68b2dde**

Documento generado en 19/08/2020 09:34:46 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2018 – 0641 Ejecutivo de Alimentos de Ivonne Cruz contra Sergio Salazar.

Como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE (2)

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab12e4015bc07a4a84cb6bda3b2060180f49f418b808f5c2782a6a633
978688

Documento generado en 19/08/2020 08:39:52 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2018 – 0641 Ejecutivo de Alimentos de Ivonne Cruz contra Sergio Salazar.

Atendiendo la solicitud visible a folio 47 del expediente digital, se RECONOCE al abogado LUIS CARLOS CADENA ALFONSO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia no es de recibo el poder de sustitución que allega la apoderada de la actora en escrito adosado a folio 42-44 del expediente digital, como quiera que se tiene por revocado el poder a ella otorgado.

En conocimiento de las partes respuesta allegada de la empresa ESCONDOR, téngase por agregada para los efectos de ley.

Por lo anterior, atendiendo lo solicitado por el apoderado (fl.49 expediente digital) y de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha cuatro de febrero de 2019 se dispone:

Decretar el embargo y retención del 50% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como empleado de la empresa VIAJES NACIONALES DE TURISMO S-A-S-“VINALTUR”. Límitese la medida a la suma de \$5.000.000, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código tipo 1. **Oficiese**.

OFÍCIESE al Pagador de la empresa VIAJES NACIONALES DE TURISMO S-A-S-“VINALTUR”, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte, que en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

Igualmente, por secretaria **oficiese** a COMPENSAR E.P.S., y sistema RUAF a fin de que informen a este despacho, nombre y dirección del empleador del señor SERGIO ANDRES SALAZAR ESPINOSA y dirección que registra.

Se advierte al apoderado y parte interesada que para la elaboración de oficios debe aportarse la dirección electrónica tanto de la empresa como

de las entidades a donde se solicita información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE (2)

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e554ce65fa38041c7155a8274baa865c92933c589b1ecca1fa6626320
60afa8**

Documento generado en 19/08/2020 09:00:51 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0351 Ejecutivo de Alimentos de Henry Medina contra Henry Medina.

Visto el informe secretarial y de la revisión del proceso, se tiene que el demandado dentro del término legal conferido para contestar, allega escrito con contestación mediante apoderado sin excepciones (fls.57-70 del expediente digital).

No obstante lo anterior, al referirse a las pretensiones elevadas por el actor el ejecutado da distintos motivos para enervarlas, entre estas, haber realizado pagos y no adeudar lo que se le pretende cobrar, dichos argumentos y oposiciones en contra de estas, constituyen excepciones perentorias de las que el actor tiene derecho a pronunciarse y solicitar pruebas.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

RECONOCER al abogado JUAN GUILLERMO GOMEZ RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.55 e.d.).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13cc47c8f3f2747df3398fafafd433817d65a593aeacdd866f0710cb9255
4788

Documento generado en 19/08/2020 08:41:45 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00401 Ejecutivo de Alimentos de Ingrid Rodríguez y María Perilla contra Nilson Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora NO se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el Art. 443 Ibídem **el día ocho del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 2: 30 p.m.** En la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en el Art. 392 del C.G.P. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Las partes y sus apoderados, deben estar media hora antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a los interesados que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d81a0de6f1122863dd57cc5dd6496f42fc7aa14ddaacf6d7e14969b061
b27e0**

Documento generado en 19/08/2020 08:43:57 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 642 Unión Marital de Hecho de Herminda Torres contra Cindy Gonzales y Herederos Indeterminados de Héctor Gonzalez.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado personalmente del auto admisorio, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

RECONOCER a la abogada LAURA CAMILA VARGAS ACEVEDO quien ostenta la calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ como apoderado de la accionante, quien coadyuvó el escrito.

RECONOCER a la abogada LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA quien ostenta la calidad de apoderada de la demandante, en los términos del poder otorgado.

TENGASE en cuenta la autorización que obra a folio 42 del expediente, para los fines legales pertinentes.

Para todos los fines legales a que hay lugar, téngase en cuenta y agréguese al plenario la publicación edictal allegada. **Por secretaria** procédase a realizar la publicación en el registro nacional de emplazados.

Por lo anterior, se designará un curador ad litem para que actúe en representación de los herederos indeterminados del fallecido, al abogado MARY JANETH WOODCOCK MONTENEGRO de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7° de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$180.000=. pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE
k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6d5fffb576c5fd0b4750783728110eacc3203e160782f2ef4e4c709610
1c968**

Documento generado en 19/08/2020 09:35:50 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0690 Exoneración Cuota de Alimentos de José Bolívar contra Leidy y Diana Bolívar.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 390-9 del C.G.P. en los términos señalados en auto de fecha 9 de diciembre de 2019, **se fija el día nueve del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a los interesados que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142c8e824a6a8f1775bfa263091d0326230b688837c78a927e9bf297e8
384a22

Documento generado en 19/08/2020 08:44:43 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0759 Reducción de Cuota de Alimentos de Iván Galdames contra Yenny Guzmán.

Téngase por agregada al expediente certificación de recibido de la citación a la audiencia de que trata el art. 390-9 del C.G.P., conforme lo ordenado en auto de fecha 9 de diciembre de 2019, se advierte que no se entiende por notificación por aviso como quiera que el auto que admitió la solicitud hizo referencia expresa a la citación a la audiencia no obstante y revisado el expediente sería del caso fijar nueva fecha para adelantar la diligencia señalada por auto referido, de no ser porque se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda a través de apoderado, por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada YENNY ANDREA GUZMAN CORREDOR, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda y se ordena CORRER traslado al demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

Se reconoce a la abogada YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d6780705e3a99520f3aae5930c655ecd3e20f6d1eecd508af2cb6e4f
8780c

Documento generado en 19/08/2020 08:45:14 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 0141 Nombramiento de Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Deisy Sandoval.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

La señora DEISY VIVIANA SANDOVAL RIVERA, a través de apoderado judicial pretende que se les designe Curador Ad – Hoc, a la menor de edad MARIA CAMILA ROJAS SANDOVAL, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.824 otorgada en la Notaría 72 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40579028 (fl. 89-93 expediente digital).

El actor, en apoyo a sus pretensiones expreso que el inmueble situado en la Cra. 72 G No. 42 B – 87 sur Apto. 1201 Bloque 1 “Conjunto Residencial Sevillana del Parque 2” de la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bienes inmuebles sobre los cuales se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No. ocho (8) del respectivo certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de la menor de edad MARIA CAMILA ROJAS SANDOVAL, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al o (a la) profesional en derecho JORGE ENRIQUE HERRERA SÁNCHEZ, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la menor de edad MARIA CAMILA ROJAS SANDOVAL, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria N° 50C - 1739409 y 50C - 1740141, ubicado en la ciudad de Bogotá, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$ \$380.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdfe1c9dd63fc8fcfe2b3e5df9d5a4148a7effdf0ee170d0ba43dd2390658
315**

Documento generado en 19/08/2020 09:01:24 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 0146 Unión Marital de Hecho de Sindy Reina y Rubén
Jaimes (q.e.p.d.)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,
RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3870920597fec05d690c9df31767d7a230a065307dc865b605c6e2642f
9fa4e6

Documento generado en 19/08/2020 08:59:42 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020- 0204 Adjudicación de Apoyos de Ana Dolores Amaya Chacón.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

863febcc7b98d660f6190a34b3077bed66cfdc5bee35b4aee310387a648e3d5

Documento generado en 19/08/2020 09:00:13 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00212 Adopción de Ray Vurkovistky.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

RICIETL VURKOVISTKY DHA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovió proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado, en sentencia, decreta la adopción de RAY DAVID VURKOVISTKY DHA, se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento del citado, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 de la ley 1098 de 2006, fue admitida mediante auto de fecha 16 de octubre de 2010.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en la ley 1098 de 2006, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor fue reformado por la ley 1098 de 2006, no obstante su artículo 61 mantiene la Adopción como: *“principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

De otra parte, el artículo 69 de la ley 1098 de 2006, indica que *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.”*

En el caso en estudio, RICIETL VURKOVISTKY DHA, a través de apoderado judicial demuestra el interés que tiene de ser declarado padre adoptivo de RAY DAVID VURKOVISTKY DHA, quien es mayor de edad.

La adoptante acreditó ser persona capaz, tener más de veinticinco años de edad y ser mayor de quince años respecto del adoptivo.

RAY DAVID VURKOVISTKY DHA, es mayor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento, otorgado por la Notaria Sexta del Círculo de Cali, así como la manifestación mediante escrito visible a folio 11 del expediente digital en la que expresa estar de acuerdo y da su consentimiento para ser adoptado por el demandante, porque desde su nacimiento ha sido su mentor y tutor, compartió su entorno familiar y dinámica de familia, además de haber vivido en la misma casa de habitación hasta su mayoría de edad, y a quien siempre ha considerado como su padre.

Encontrando el Despacho reunidos en el demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones, es procedente decretar la adopción de RAY DAVID VURKOVISTKY DHA, adquiriendo los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción del joven RAY DAVID VURKOVISTKY DHA nacido el 16 de mayo de 1981 en la ciudad de Cali (Valle), y registrado con el indicativo serial No. 18922588, de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, e identificado con C.C No. 16.535.304 de Cali (Valle), a favor del señor RICIETL VURKOVISTKY DHA identificado con la C.C. No. 19.053.554.

SEGUNDO: ESTABLECER, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptante y adoptado surgen relaciones materno-filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones de padre e hijo y viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes biológicos.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus parientes, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de RAY DAVID VURKOVISTKY DHA, poniendo de presente que el mismo tomará los apellidos de la adoptante, por lo que en adelante tendrá por nombres y apellidos: RAY DAVID VURKOVISTKY DHA. **Oficiese** de conformidad.

QUINTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento del joven, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEXTO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P.

SEPTIMO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5fb67e172473eb23e01479eb54b95fdb796ff493d4846405a54b41429
1ded3b**

Documento generado en 19/08/2020 09:01:57 p.m.